

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
O R D I N A R I A
JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro ordinaria, celebrada el martes veintitrés de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de agosto de dos mil veintidós:

I. 190/2020

Acción de inconstitucionalidad 190/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el DECRETO No. 234, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante Decreto Número 234 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veinte. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para precisar que únicamente se impugnaron los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 constitucional en estudio, especialmente para el estudio de la oportunidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo (modificado), tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Modificó el proyecto para proponer reconocer la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el DECRETO No. 234, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte; en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, el Constituyente local no incurrió en una omisión legislativa relativa, derivada del artículo transitorio cuarto del *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41,*

52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, específicamente en cuanto al principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial de cada Estado, pues si bien el legislador local se limitó a reconocer la posibilidad de que las mujeres accedan a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, sin referirse expresamente a los titulares de juzgados, salas regionales y a los diversos órganos que integran el Poder Judicial estatal, se concluye que de dicho transitorio cuarto no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para regular ese principio en la integración del Poder Judicial estatal, sino para adecuar su legislación al artículo 41 constitucional, además de que el artículo reclamado no puede ser leído de manera aislada, sino interpretado con el diverso artículo 72 de la Constitución Local, el cual establece que “En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido[s] en esta Constitución”, lo cual involucra a los diversos servidores públicos del referido Tribunal Superior de Justicia, aunado a que la previsión de que su presidencia pueda ser ejercida por una mujer impacta en su integración, tomando en cuenta que será designada entre los magistrados regionales, en términos del artículo 17 del Código de Organización del

Poder Judicial del Estado de Chiapas, y que ese nombramiento se realizará de conformidad con la Constitución Local y que las autoridades facultadas para hacer los respectivos nombramientos deben cuidar que se cumpla el principio de paridad de género, por lo que se procurará alternar el género en cada nombramiento o designación, de acuerdo con el numeral 22 de dicho código.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió en que no existe una omisión relativa de ejercicio obligatorio, por lo que debe reconocerse la validez del artículo impugnado, pero destacó que su redacción genera un problema que, si bien no conduce a su inconstitucionalidad, eso pudiera ocurrir en otro caso, pues se sustituyó la referencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por la de la Presidenta o el Presidente, sin hacer lo mismo para el resto de los cargos referidos en este artículo —magistrados regionales, jueces de primera instancia, de paz, de conciliación indígena y municipales, servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, secretarios de acuerdos y consejeros de la judicatura—, siendo que, si bien, tradicionalmente, en el lenguaje español los sustantivos masculinos se utilizan para referirse a hombres y mujeres en conjunto, recientemente y con un carácter performativo del lenguaje se ha reconocido la importancia del uso de un lenguaje más incluyente, en el que se refiera expresamente al género masculino y femenino, por lo que, si bien con la modificación de únicamente uno de los cargos mencionados se corre el riesgo de una interpretación

literal para concluir que solamente a ese cargo pueden acceder mujeres y hombres, lo que pudiera generar incertidumbre jurídica y una violación al derecho a la igualdad y al principio de paridad de género, en este caso, esta ambigüedad se subsana con su lectura sistemática con el artículo 72 de la Constitución Local, con el cual queda claro que debe de observarse el principio de paridad en el nombramiento de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, lo cual se refuerza con la lectura de otras disposiciones locales.

Destacó que, quizás, en otros casos no sea posible realizar este análisis sistemático ante una modificación deficiente y parcial del lenguaje incluyente, por lo que el uso del lenguaje incluyente por parte del legislador tiene efectos positivos en la lucha contra la desigualdad entre los géneros, siempre que se incorpore de forma comprensiva y adecuada.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de la afirmación de que no existe una omisión legislativa relativa, derivada de que el referido artículo transitorio únicamente alude al Poder Judicial de la Federación y no a los de las entidades federativas, dada la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4 y 94, párrafo octavo, constitucional, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 2, incisos a) y f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, de los cuales se desprende esta obligación por parte de las entidades federativas.

Consideró que, de una interpretación descriptiva del referido artículo 94 constitucional, no es acorde al artículo 1° de la propia Constitución, en específico, a la obligación de esta Suprema Corte de interpretar de manera más amplia los derechos consagrados en la Constitución a la luz del mismo parámetro de regularidad constitucional, tal como lo ha sostenido desde el precedente de la contradicción de tesis 44/2016, referente a la paridad de género horizontal para la integración de municipios, respecto de la cual sí existe disposición expresa en los artículos 41 y 115 constitucionales, en relación con lo previsto en el diverso 4° de esa Norma Fundamental; precedente en el cual se consideró que la paz interpretativa convencional y constitucional fungía como soporte para afirmar la obligación de las legislaturas estatales en cuanto a establecer la paridad de género horizontal y vertical.

Reiteró que se apartará del proyecto, al margen de que sí se pueda sostener la obligación respectiva, pues, como lo señala el proyecto, existe una disposición expresa en cuanto a que, cuando se refiera en términos generales, debe entenderse relacionado con hombres y mujeres como un sistema armónico, aun cuando las normas se refieran únicamente a magistrados y no a magistradas. Con independencia de lo anterior, precisó que se aparta de las consideraciones relativas a la inexistencia de una omisión

legislativa relativa, lo que, además, es innecesario analizar en este asunto. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 se abordó el tema del lenguaje incluyente o lenguaje de género en la normativa de Puebla, en el cual formuló un voto de minoría para considerar que no es un aspecto cultural intrascendente, sino de la mayor relevancia.

Coincidió con el proyecto porque, en este caso, se puede salvar la constitucionalidad de la norma, pero se reservó un voto aclaratorio para establecer la consideración indicada sobre la importancia del lenguaje incluyente en las normativas, que no necesariamente tienen que incluir desdoblamientos precisos, pero hay maneras de redactar las normas en forma neutra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el DECRETO No. 234, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ciento seis, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de

las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el DECRETO No. 234, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintinueve de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:52Z / 12/09/2022T14:56:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	18 fb 59 b6 a3 3a ba cb 70 f3 32 ca bf ef 54 36 c4 0f a8 d7 20 68 0f ad 8a d7 d9 1c 3e 11 20 f7 43 da 3f 92 43 da 97 a0 ac 86 9c 65 f9 46 ab 5e 5c b0 0a 7a 04 cc 29 8a 85 fc 50 27 f7 31 00 1a ea af 11 55 16 ec 1e 31 84 3e 56 38 cc d9 7e 87 f2 b7 b1 b0 d3 d0 f3 e7 09 b7 22 11 a3 8e 2e bd 78 a3 ab 7d 32 9d ac 01 48 76 23 cb d2 78 59 10 f1 de 14 96 e5 58 17 df 49 b1 26 56 cb 45 ac a6 53 e0 9a e4 32 99 e5 04 57 f4 29 7c 8e aa f1 71 45 a4 9c b5 82 28 75 1d 8c eb d7 9c be 5e c9 03 48 44 5a 00 49 58 7e 4e ce d9 b0 23 f7 cb b3 43 94 f4 3e ac 0c c5 27 21 c3 2f de f0 13 73 07 4c ba 12 17 6a f1 fa db 90 65 73 5b 9a 58 be 14 2e ab 79 ee 66 92 7a 7d f5 9f a3 35 35 a9 5d 6f dc 3f 8e 2f ed c2 fc 8c 6a 28 70 db 2c 9f 6f 12 8f 5a 4a 45 56 3d 24 10 21 bc ec b7 19 ad d4 ad 02				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:52Z / 12/09/2022T14:56:52-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:56:52Z / 12/09/2022T14:56:52-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5046788				
	Datos estampillados	6C8FBADB9F56B0A7CF629472F8AB6AC21C2B8C30D2A7CC52D35FC564BEA04A16				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:48:41Z / 04/09/2022T09:48:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	c5 52 b7 e0 e5 d3 66 a4 3d 6f ce 47 37 ff 85 a2 15 5b 1e 58 d4 0b fc 85 46 f0 f0 f6 f0 18 7b f8 8d f7 9b c9 79 2f 85 04 c6 66 27 af 55 bc eb 66 8a b6 51 d8 f0 b9 83 3d 97 65 19 f2 cf 5d f2 90 b6 f9 25 db 46 d8 e8 de 2c ed 9e 05 1e 8d 4a 62 5f a6 c6 4b 8f 3b c2 00 bb 40 88 d7 1a 83 09 9b 6c a4 15 16 74 e8 fd 4f 84 a6 98 0d 1f fa cb 60 5c 7a 90 e6 50 0c 51 c7 90 c1 53 0c ac 8a e5 49 bb 81 51 7b bc 6d 9b f2 ac ba 0f 0a aa e8 a4 bc 4d f5 62 55 58 10 86 80 cf 5e 39 ff 7a 63 f3 37 65 dc e0 28 b0 12 2b 86 47 c3 55 b6 b5 98 e1 e7 81 80 7b 43 df 6f 12 39 55 6d 70 3c 63 30 bb 90 92 9e 4c 4e 3d 91 ed 25 53 3c 06 bd 3a de 87 8a cb de 63 41 23 fc 0a 96 be c8 ac a4 6e 5c c0 9a 53 75 bd ed df 15 3f b9 15 91 4c c7 9e 74 22 33 a7 85 42 39 50 b9 e1 6a 55 b0 77 69 e5 43 14 25				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:48:41Z / 04/09/2022T09:48:41-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2022T14:48:41Z / 04/09/2022T09:48:41-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5021442				
	Datos estampillados	1A5B2052A74CC20B5ED9A273EA7F39B62FDD3253B6B69343AA2D446BFAEC7BC8				